

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00042-A

FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso, del número 2 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie podrá ser discriminado por su condición migratoria;

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que la Constitución de la República en su artículo 28 determina que la educación debe responder al interés público y que no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso en del sistema educativo sin ninguna clase discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que el artículo 35 de la citada norma constitucional establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que los incisos 2 y 3 del numeral 14 del artículo 66, de la norma Constitucional reconoce y garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de conformidad con la Ley. Garantiza la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados;

Que el artículo 343 de la Carta Magna expresa que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República declara que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el Convenio Andrés Bello tiene como visión “Contribuir a la configuración de una comunidad de naciones, a partir de la consolidación de una cultura de integración mediante la promoción y el desarrollo de políticas vinculadas al bienestar de los pueblos de los países miembros; todo ello con el aporte convergente de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología [...]”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República establece que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [

”;

Que el artículo 51 de la citada Ley establece que: *“El Estado garantiza el acceso y permanencia a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad”*;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 234 determina que: *“Se consideran en situación de vulnerabilidad las personas que se encuentran en condiciones de movilidad humana, es decir, refugiados y desplazados; violencia sexual, física y psicológica; explotación laboral y económica; trata y tráfico de personas; mendicidad; indocumentación; ser menores infractores o personas privadas de libertad; ser hijos de migrantes con necesidad de protección; ser hijos de personas privadas de libertad; ser menores en condiciones de embarazo; adicciones; discapacidad; enfermedades catastróficas o terminales”*;

Que el artículo 166 del citado Reglamento General en su parte pertinente indica: *“Los ecuatorianos o extranjeros, cualquiera sea su condición de movilidad humana, que hayan realizado estudios equivalentes a Educación General Básica y/o Bachillerato en el exterior que cuenten con documentación original de estudios legalizado o con apostilla pueden presentar dichos documentos para el reconocimiento legal en el Nivel Distrital. Las personas que hayan realizado estudios equivalentes a Educación General Básica y/o Bachillerato en países con los que el Ecuador mantiene convenios de reconocimiento de títulos no necesitarán legalizar ni apostillar su documentación de estudios”*;

Que a través del Acuerdo Ministerial No. 295-13 de 15 de agosto de 2013 se emitió la *Normativa referente a la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos de educación ordinaria o en instituciones educativas especializadas*;

Que el artículo 58 del Código de la Niñez y Adolescencia tipifica el derecho de los niños, niñas y adolescentes refugiados, que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado;

Que mediante informe técnico S/N de 05 de mayo de 2017, la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, recomienda: *“[...] La aprobación del Acuerdo Normativa para regularizar y garantizar el ingreso, permanencia y culminación del proceso educativo en el sistema nacional de educación a la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de cumplir con las obligaciones constitucionales facilitando el acceso y la permanencia a niños y niñas en condición de vulnerabilidad y/o rezago escolar [...]”*; y,

Que es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 22 literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA REGULARIZAR Y GARANTIZAR EL INGRESO, PERMANENCIA Y CULMINACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN A POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE**

VULNERABILIDAD Y REZAGO ESCOLAR

CAPÍTULO I ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todos los establecimientos educativos fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares en todos los niveles, tanto para la oferta educativa ordinaria como extraordinaria, y en las modalidades presencial y semipresencial del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2.- Objeto.- La presente normativa regula los mecanismos de vinculación al Sistema Nacional de Educación de personas en condiciones de vulnerabilidad, conforme han sido definidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 3.- Población objetivo: Niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo y estudiantes dentro del sistema educativo, identificados a través de la metodología de Caja de Herramientas u otra que establezca la Autoridad Educativa Nacional, que enfrentan cualquier situación de vulnerabilidad tipificada en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural o cualquier otra causal que implique no hacer uso del derecho constitucional a la educación. Considerando los siguientes escenarios:

- 1.- Población en situación de vulnerabilidad sin historial escolar; y,
- 2.- Población en situación de vulnerabilidad con certificado de estudios:
 - a) Sin rezago escolar, y;
 - b) Con rezago escolar

Artículo 4.- Rezago escolar.- Se entenderá por rezago escolar a la condición que pueden experimentar las personas que hayan permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres años, así como aquellas que asistan a cada uno de los niveles de educación escolarizada con dos o más años de retraso, respecto a la edad oficial del nivel correspondiente, en relación a la población que asiste a la educación escolarizada ordinaria.

Artículo 5.- Libre tránsito.- Aquellos estudiantes que se encuentran matriculados en una institución educativa, y que debido a cualquier situación de vulnerabilidad comprobada requieran un traslado imprevisto, podrán incorporarse en cualquier otra institución educativa del país, a través del proceso de aprestamiento descrito en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial.

En el caso de querer incorporarse en una institución educativa de sostenimientos municipal, fiscomisional o particular, esta se realizará de acuerdo a los procesos de admisión que posea cada una de estas instituciones, debiéndose considerar, en cualquier caso, la condición de vulnerabilidad del estudiante.

CAPÍTULO II SOBRE LAS CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 6.- Plazo para acceder al sistema educativo nacional.- Se garantizará el acceso al servicio educativo en cualquier momento del año escolar, considerando el calendario nacional vigente, el mismo que regula los procesos de matrícula previa al inicio del año lectivo, matrícula posterior al inicio del año lectivo y el proceso de aprestamiento.

Artículo 7.- Matrícula previa al inicio del año lectivo.- Es el proceso de matriculación para quienes ingresan por primera vez al sistema educativo público cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa vigente, para el cual, la población en situación de vulnerabilidad debe ser considerada como prioritaria.

Artículo 8.- Matrícula posterior al inicio del año lectivo.- Es el proceso que tiene lugar una vez iniciado el año lectivo y que permite realizar la matrícula hasta quince (15) días antes de finalizar el

primer quimestre, cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa vigente, para este proceso la población en situación de vulnerabilidad debe ser considerada como prioritaria.

Artículo 9.- Proceso de aprestamiento.- El proceso de aprestamiento permite el acceso al Sistema Educativo Nacional en cualquier momento del ciclo escolar a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad comprobada o presenten cualquier otra causal que implique no haber hecho uso del derecho constitucional a la educación; este podrá darse, por tanto, una vez concluido el proceso de matriculación previo al inicio del año lectivo y posterior al inicio del año lectivo. Su regulación específica se dará a través de instructivo.

Artículo 10.- Del asesoramiento para la oferta educativa.- Las Direcciones Distritales de Educación asesorarán a los representantes legales del estudiante en condición de vulnerabilidad sobre las ofertas educativas ordinarias y extraordinarias que respondan a las necesidades psicosociales que presenten sus representados, orientando de forma eficiente hacia la correcta ubicación de sus representados dentro del sistema educativo nacional.

CAPÍTULO III PARA EL INGRESO DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AL PROCESO DE APRESTAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 11.- Sobre los requisitos para el registro y el acceso.- Los requisitos para el registro y el acceso al proceso de aprestamiento en el sistema educativo nacional son:

a) Población en situación de vulnerabilidad sin historial escolar: Accederán en cualquier momento del año lectivo, considerando su edad cronológica, mediante la inscripción que se realice a través del proceso definido para el efecto, incluyendo la presentación de la planilla de cualquier servicio básico de su lugar de residencia.

b) Población en situación de vulnerabilidad con historial escolar:

b.1. Sin rezago escolar: Una vez finalizado el periodo de matrícula posterior al inicio del año lectivo, esta población accederá al nivel de escolarización correspondiente mediante inscripción en el sistema, presentando una planilla de cualquier servicio básico del lugar de residencia.

b.2. Con rezago escolar: Accederán en cualquier momento del año lectivo, mediante inscripción en el sistema, presentando el certificado de escolarización del último periodo escolar cursado y la planilla de cualquier servicio básico del lugar de residencia.

Artículo 12.- Sobre la asignación al nivel educativo.- Los estudiantes en situación de vulnerabilidad que accedan al servicio educativo serán asignados a un grado o curso específico, considerando los siguientes parámetros:

a) Edad cronológica: accederán al sistema educativo de acuerdo a su edad cronológica aquellos estudiantes que:

a.1. Se encuentren en situación de vulnerabilidad sin certificado de estudios cursados; y,

a.2. Se encuentren en situación de vulnerabilidad con certificado de estudios cursados hace tres años o más.

b) Certificado de estudios: Serán incluidos a través del proceso de aprestamiento en el grado o curso que determinen los documentos de escolarización presentados, cuando el certificado refleje estudios cursados hace dos años o menos. Pudiendo considerarse su inclusión en grados o cursos superiores en función de su nivel de madurez escolar.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN, PARTICIPACIÓN Y PERMANENCIA DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Artículo 13.- Sobre los procesos de acompañamiento.- La institución educativa, a través de un docente tutor, deberá acompañar a todos los estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad con el objetivo de nivelar sus conocimientos y/o facilitar su adaptación al contexto socioeducativo.

El tiempo de duración del proceso de acompañamiento será definido y justificado por el docente tutor a cargo del estudiante y el equipo del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), considerando el rendimiento escolar, aspectos conductuales y de interrelación social. Este proceso no podrá extenderse más allá del periodo lectivo en curso.

El proceso de acompañamiento constará de las siguientes fases:

1.- Evaluación integral:

a) Evaluación psicopedagógica.- El equipo de la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI) deberá realizar una evaluación psicopedagógica al estudiante a fin de identificar posibles necesidades educativas especiales, en cuyo caso se emitirán recomendaciones para ser aplicadas en la institución educativa por parte del equipo docente y monitoreadas por el equipo del DECE, con el apoyo de los representantes legales.

b) Proceso de intervención.- El profesional del DECE deberá realizar una valoración integral de la situación del estudiante y desarrollará un plan de intervención, tomando en consideración los lineamientos propuestos en el Modelo de funcionamiento de los DECE.

c) Evaluación de competencias curriculares.- El docente tutor a cargo evaluará las competencias curriculares adquiridas y por desarrollar en función de la edad cronológica y el nivel de educativo.

2.- Aplicación de estrategias socioeducativas:

a) Desarrollo y aplicación del Documento Individual de Adaptación Curricular (DIAC).- Instrumento que permitirá a la institución educativa realizar una adaptación individual del currículo institucional en caso de requerirlo. El mismo que será desarrollado por el equipo UDAI, el equipo DECE y el personal docente.

b) Proceso de refuerzo académico.- La autoridad institucional deberá garantizar que los estudiantes en condición de vulnerabilidad reciban refuerzo académico con el objetivo de nivelar los conocimientos del estudiante considerando el Plan de Intervención diseñado por el DECE; el refuerzo académico podrá ser:

b.1.- Aquel realizado por el docente tutor en la propia aula durante la jornada escolar; y,

b.2.- Aquel realizado por el docente tutor y/o un docente específico en aula de apoyo durante la jornada escolar. Considerando que el presente modelo de refuerzo académico debe ser priorizado en casos de vulnerabilidad y rezago escolar.

3.- Seguimiento.- El docente tutor, el docente específico y/o el profesional del DECE a cargo, son las personas responsables del seguimiento del proceso de aprendizaje del estudiante en situación de vulnerabilidad. Para ello se deberá realizar reuniones periódicas con el equipo docente así como mantener un contacto fluido con los representantes legales a fin de establecer nuevas estrategias de acompañamiento socioeducativo o de refuerzo escolar.

Artículo 14.- Talento humano.- Las instituciones educativas receptoras deberán contar con docentes específicos para garantizar la implementación del refuerzo académico en aula de apoyo. Será parte de los equipos especializados de profesionales para la inclusión y promoverán el desarrollo de las capacidades, habilidades, potencialidades y competencias máximas de los estudiantes y su seguimiento, en el ámbito cognitivo, emocional y social, durante el proceso de aprendizaje de los estudiantes con necesidades educativas.

Artículo 15.- Aula de apoyo.- El Aula de Apoyo consiste en un espacio multigrado que puede ser establecido por la institución educativa, destinado a trabajar con estudiantes en condiciones de vulnerabilidad así como con rezago escolar y que combina la jornada escolar entre el aula de apoyo y el



aula regular; trabaja principalmente en las áreas instrumentales básicas y comportamiento. A su vez, se pueden organizar aulas de apoyo específicas para la enseñanza de la lengua española en el caso de estudiantes que no dominan este idioma.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 16.- Sistema de evaluación.- Aquellos estudiantes que se encuentren en la institución educativa bajo el proceso de aprestamiento, serán evaluados de forma regular mediante pruebas, trabajos y actividades académicas, considerando que las calificaciones obtenidas no serán registradas en el sistema hasta que el estudiante sea matriculado a través del proceso de inscripción.

Artículo 17.- Examen de ubicación.- El examen de ubicación es la evaluación que permitirá al estudiante formalizar su matrícula en el nivel educativo asignado, considerando que el estudiante no podrá ser ubicado en un nivel inferior en el que fue incorporado durante el proceso.

Artículo 18.- Aplicación del examen de ubicación.- El examen de ubicación será elaborado e implementado por el docente tutor de la institución de la cual se encuentra asignado el estudiante, bajo los estándares establecidos por el Nivel de Gestión Central del Ministerio de Educación en el instructivo definido para el efecto. Este examen será aplicado al finalizar el periodo lectivo, permitiendo al estudiante regularizar la inscripción para el siguiente año escolar a través del sistema de inscripción.

Artículo 19.- Sistema de promoción.- Aquellos estudiantes que se encuentren en la institución educativa y hayan rendido las pruebas de ubicación serán promovidos considerando el promedio de las evaluaciones del proceso de aprestamiento y prueba de ubicación. Con base en estos resultados las instituciones educativas tienen el deber de expedir un certificado de promoción al término de cada año escolar. Para quienes fueran promovidos más de un año de acuerdo a su historial escolar, la resolución de promoción replicará este promedio en todos los años faltantes.

Artículo 20.- Regularización a través del sistema de inscripción.- Tras realizar el examen de ubicación, los estudiantes serán matriculados a través del sistema de inscripción en el nivel educativo asignado, considerando que no podrá ser inscrito en un nivel inferior al cursado previamente. En el caso de los estudiantes que no contaban con el expediente escolar de años previos se completarán con las calificaciones obtenidas en el examen de ubicación.

Artículo 21.- De los estudiantes con necesidades educativas especiales.- Aquellos estudiantes que presenten Necesidades Educativas Especiales (NEE) asociadas a una discapacidad deberán ser ubicados en instituciones educativas ordinarias o especializadas de acuerdo a su edad cronológica, tomando como referencia el informe psicopedagógico desarrollado por la Unidad Distrital de Apoyo a la inclusión (UDAI). En caso que el estudiante se encuentre dentro de Sistema Educativo, el profesional DECE institucional realizará la valoración integral y posteriormente remitirá a la UDAI para la aplicación de la evaluación psicopedagógica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilizar la aplicación de la presente normativa a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación, Direcciones Distritales de Educación y a los señores Rectores y Directores de los establecimientos educativos.

SEGUNDA.- Encárguese del control del cumplimiento del presente Acuerdo a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir a través de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir elaborará el respectivo *Instructivo para el proceso de aprestamiento* en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

SEGUNDA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos elaborará el “*Instructivo para elaboración y aplicación del examen de ubicación a estudiantes en situación de vulnerabilidad*” y el “*Instructivo para la evaluación de competencias curriculares*”.

TERCERA.- En el plazo 30 días una vez publicado el “*Instructivo para el proceso de aprestamiento*”, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación actualizará el “*Instructivo que regula la matrícula continua, posterior al inicio del año lectivo de los estudiantes en las instituciones educativas del sistema nacional de educación*”.

CUARTA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva elaborará el “*Instructivo para realizar la evaluación psicopedagógica*”.

QUINTA.- Convalidar por única vez la intervención educativa que realizó el Ministerio de Educación en las provincias de Manabí y Esmeraldas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, con el objeto de disminuir el rezago escolar; la cual se ejecutó en 103 instituciones educativas ya definidas por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva que corresponden al distrito educativo Nro. 08D03 del Nivel Zonal 1; y a los distritos educativos Nros. 13D01, 13D02, 13D05, 13D07, 13D10 y 13D11 del Nivel Zonal 4. Para asegurar la permanencia de estos estudiantes en el Sistema Educativo Nacional, se brindará un proceso de seguimiento y acompañamiento, a través del refuerzo académico y un aula de apoyo educativo.

SEXTA.- En el plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva diseñará e iniciará con la implementación de un modelo de refuerzo académico y un aula de apoyo educativo.

SÉPTIMA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional y la Dirección Nacional de Formación Inicial en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, elaborará el perfil del docente de aula de apoyo.

OCTAVA.- En el plazo de 90 días, a partir de la publicación del instructivo para el proceso de aprestamiento, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Educación y la Coordinación General de Gestión Estratégica adaptarán el sistema de inscripción a los requerimientos desprendidos del presente acuerdo.

NOVENA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir elaborará el documento orientativo sobre los requisitos y certificaciones de constancia de vulnerabilidad que deberá presentar el solicitante, al momento de requerir vincularse al Sistema Nacional de Educación bajo las disposiciones definidas en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente

FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN